

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 9 de junio de 2022, a despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal-Resolución de Contrato, que fuere remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad, el pasado **22 de febrero de 2022**, como quiera que mediante **auto de fecha 9-febrero-2022** el Juzgado en mención, declaró fundados los argumentos de la recusación planteada por el apoderado de la parte demandada, con base en la causal 2 del artículo 141 del C.G.P. El proceso en mención llegó de forma electrónica. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: César Augusto Mafla Parra
Demandado: Estelia Trujillo de Pineda y otros
Radicación: 76-520-40-03-003-20**18-00202-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde determinar si es procedente asumir el conocimiento de este proceso, en atención a la remisión que hiciera el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, por razón de una causal de impedimento.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente aceptar la causal de impedimento, o alguna de las causales de recusación propuestas contra la señora Juez Primero Civil del Circuito de Palmira?. A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

1. Revisadas las piezas procesales que nos fueron remitidas dentro del asunto de la referencia y en atención a la constancia secretarial que precede se tiene que, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, se apartó del conocimiento de este asunto con base en la causal del numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.,

Al respecto se procedió a revisar el memorial¹ de recusación presentado por el apoderado de la parte pasiva, en donde se aprecia que presentó recusación con fundamentos en las causales 2 y 14 del citado artículo.

Así las cosas, en cuanto atañe a la causal del numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, su texto dice:

“141. **Causales de recusación:** Son causales de recusación las siguientes:

1..

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.²

En cuanto alude al referente jurisprudencial existente en tratándose de las causales de recusación, se trae a colación lo enunciado en **AC1436-2018** de la Corte Suprema de justicia, con Radicación N° 11001 02 03 000 2017-03071-00 **M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO**, al señalar que la interpretación de las causales debe hacerse de manera restringida, así dijo en uno de sus apartes indicó:

“1.Sabido es que por la naturaleza de la función judicial quienes la desempeñen lo deben hacer con absoluta imparcialidad e independencia, características que, sin embargo, pueden verse comprometidas por diversas razones; por ello el legislador, en procura de hacer efectivos dichos postulados, ha establecido en el artículo 141 del Código General del Proceso unas causales que, de presentarse, obligan al funcionario a retirarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada.

Empero, las referidas causales, a más de ser taxativas, tienen una interpretación y alcance restringido, de suerte que no pueden aducirse por el funcionario o recusante motivos distintos a los allí contemplados, *«todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado»* (CSJ autos de 19 de nov. de 1975, G.J. No 2392, Pág. 290 y 26 de mayo de 1992, G.J., No 2455, Págs.474)”.

Con relación a este tema procesal contenido en la segunda causal de recusación, el Profesor Hernán Fabio López Blanco³ ha señalado que se debe atender a sus aspectos y

¹ Ítem 07 cuaderno del Juzgado Primero Civil Circuito

² Resalta el juzgado

³ PROCEDIMIENTO CIVIL, editorial Dupré, Tomo 1, p. 234, 235, 9 ed.

son: que significa haber conocido del proceso y que se entiende por instancia anterior. De manera que:

"El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2 del artículo 150, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado sus opiniones frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales del mismo.

...

Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura."

Acorde a dichos fundamentos debe considerarse que en la recusación propuesta y que nos ocupa se alude a la existencia de dos procesos civiles declarativos, de modo que el identificado con la radicación 76-520-31-03-001-**2017-00057**-00 fue decidido por la funcionaria, que hoy es recusada.

Que a su vez ha subido a segunda instancia otro infolio distinguido con el radicado 76-520-40-03-003-20**18-00202-01** y es el que nos atañe, el cual le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito, dentro del cual la misma juzgadora recusada no ha emitido concepto alguno. A ello se suma el tener claro que la causal invocada hace referencia a que se trate del mismo proceso, pero acá se está hablando de otro expediente. Así las cosas; se considera que no se configura la recusación.

Que así mismo, tal como lo indicó la colega remitente, es lo cierto que existen dos expedientes en los cuales se debate el mismo documento, y que sobre uno de esos debates ella ya se pronunció. Situación ésta de dualidad de procesos que acorde al pronunciamiento jurisprudencial contenido en el auto AC2400-2017, radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01 de la Corte Suprema de Justicia, no permite dar por existente la segunda causal del artículo 141 del Código General del Proceso. Señaló esa Corporación:

"2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales. ...Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, "(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien

puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.”

2. Se pasa a considerar los alcances de la causal del numeral 14º del artículo 141 procesal general, también invocada por el apoderado de la parte pasiva, cuyo texto dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Al respecto para precisar más el alcance de esta causal que ya existía en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el despacho se remite a la doctrina del profesor LOPEZ BLANCO⁴ quien sostuvo:

“En el segundo caso, esto es, el previsto en el num. 14, la ley sólo exige que exista un pleito en que se controvierta la misma “cuestión jurídica” que el juez debe fallar y no interesa para nada quienes son las partes dentro de ese proceso, pues lo pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que controvierta una cuestión jurídica que también se ventila en otro **en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes**” (negrillas del juzgado)

Bajo este contexto, el despacho considera que esta causal no se encuentra demostrada, por ende no se configura, toda vez que de la información allegada; de lo dicho por la señora Juez recusada y por el apoderado que recusa, no se desprende que ella o alguno de sus parientes cercanos indicados en el numeral 14 sean parte o coadyuvante: ni en el proceso que sube a segunda instancia (76-520-40-03-003-2018-00202-01), ni en el cursante ante el Juzgado Primero. Recuérdese que son las partes o sus coadyuvantes quienes tienen interés jurídico en un proceso, por tanto no se puede pensar que dicha funcionaria o sus parientes cercano tengan un pleito pendiente, ella solo se limita a atender como juez, los procesos asignados.

3. Prosiguiendo, siendo acordes con el sentido de la decisión que se trae al tenor del artículo 140 inciso 2 de precitado estatuto, se enviará la presente foliatura al Superior funcional para que decida cual despacho es quien debe atender esta segunda instancia.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

⁴ PROCEDIMIENTO CIVIL, editorial Dupré, Tomo 1, p. 246, 9 ed.

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-40-03-003-2018-00202-01
Auto junio 23 de 2022

PRIMERO: NO ACEPTAR la causal de recusación propuesta dentro de este proceso declarativo promovido por el señor CESAR AUGUSTO MAFLA PARRA **contra** las señoras ESTELIA TRUJILLO DE PINEDA, ESTELIA MARÍA PINEDA TRUJILLO, GLORIA INES PINEDA TRUJILLO y VICTORIA ELENA PINEDA TRUJILLO.

SEGUNDO: REMITASE este expediente al Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, para que decida que despacho debe conocer de la segunda instancia dentro del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

kg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9cd2208ccb06e9ec6675af74e022740c960c27bb34b6c6f6694d021e95bb1d**
Documento generado en 23/06/2022 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>